

Constancia secretarial: 18 de abril de 2023, en la fecha, paso a despacho del señor juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **SUCESION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
Radicado: **19001-31-10-0001-2019-00385-00**
Demandante: **JHOAN FERNANDO OUMAÑA TELLEZ Y OTRA**
Causante: **JUSTO GUSTAVO UMAÑA CASAS**

En cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto No.399 del 16 de marzo del corriente año dentro del proceso liquidatorio de la referencia, la doctora DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, en su calidad de auxiliar de la Justicia como partidora, ha presentado personalmente el trabajo de partición y adjudicación a ella encomendado, por lo que se debe surtir el trámite previsto en el Artículo 509-1 del Código General del Proceso, toda vez que, los herederos reconocidos a través de sus apoderados no solicitaron se dictará sentencia aprobatorio de plano.

Consecuente con lo anterior, se procederá a tasar honorarios de la referida auxiliar de la justicia, conforme lo indica el artículo 363 del C. G. P., y para lo cual se atenderá los parámetros indicados en el artículo 27, numeral 2, del acuerdo No.PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que preceptúa:

“2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilaran entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Destacado por el Juzgado)

Por tanto, el despacho procede a liquidar y tasar los honorarios de la auxiliar de la justicia de la siguiente manera:

Se toma como base el valor de los bienes relictos objeto de la partición, que para el caso ascienden a la suma **Quinientos Treinta y Nueve Millones ciento Treinta y Seis Mil Novecientos Veintinueve Pesos con Cuarenta Centavos (\$539.136.929,40)Mcte**, a este valor se le aplica el equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%), que está dentro del rango de liquidación descrito, atendiendo la labor desplegada por la auxiliar de la justicia, la calidad del trabajo presentado y como una justa retribución a la labor encomendada, porcentaje que nos arroja un valor total Tres Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Veintidós Pesos (\$3.234.822,00)Mcte.

Así las cosas, una vez realizadas las anteriores operaciones matemáticas, tenemos que los honorarios definitivos para la auxiliar de la justicia que intervino en la presente causa liquidatoria, tienen un valor de **Tres Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Veintidós Pesos (\$3.234.822,00)Mcte**, los cuales deberán ser cancelados por los asignatarios y cónyuge supérstite reconocidos a prorrata de la cuota parte asignada sobre dicho acervo hereditario.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POAYAN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRSLADO a las partes del trabajo de partición por el término de cinco (5) días, para que, si es de su interés, formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

SEGUNDO: TASANSE los honorarios de la precitada auxiliar de la Justicia, en el equivalente al punto seis por ciento (0.6%) del valor de los bienes relictos adjudicados, equivalente a la suma de **Tres Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Veintidós Pesos (\$3.234.822,00)Mcte**, los que se deberán cancelar a prorrata de las cuotas partes adjudicadas a los asignatarios reconocidos, MEDIANTE CONSIGNACIÓN a la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al de la ejecutoria de esta providencia, so pena de que la auxiliar de la justicia ejecute su cobro con sujeción al Artículo 363 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9 de la ley 2013 de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442dda2958c0665bce77e6f31aededfe7ccd2a171ccfd26f6d7fe30a048177de**

Documento generado en 18/04/2023 11:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>